

Recurso 33/2015**Resolución 49/2015****ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 24 de febrero de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VACUETTE ESPAÑA, S.A.** contra la resolución de 19 de diciembre de 2014, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material genérico de punción (bioseguridad) (subgrupo 01.03 del catálogo SAS), con destino a los centros que integran la plataforma de logística sanitaria de Córdoba (lote 23)”, convocado por el Hospital Universitario Reina Sofía, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 34/14), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 5 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio se publicó, igualmente, el 5 de agosto de 2014 en el Boletín Oficial del Estado núm. 189 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 2.468.255,42 euros.

SEGUNDO. El 19 de diciembre de 2014, se dicta Resolución de adjudicación del contrato referenciado, donde se comunica la exclusión de la oferta del recurrente, en relación al lote 23, y se adjudica el mismo a **BECTON DICKINSON, S.A.U.**



Dicha resolución se remite el 24 de diciembre de 2014 al recurrente.

TERCERO. El 13 de enero de 2015, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad VACUETTE ESPAÑA, S.A. contra *“la resolución de adjudicación (lote 23), adoptada por la Mesa de Contratación, del expediente N° PA34/14, convocado por la Plataforma Provincial Logística de Córdoba para la contratación del Suministro de material genérico de punción”*.

CUARTO. Se recibe en el Registro de este Tribunal, oficio del órgano de contratación, de 3 de febrero de 2015, por el que se remite el anuncio de interposición, así como recurso especial en materia de contratación, el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

QUINTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 16 de febrero de 2014, se dio traslado del escrito de interposición del recurso al interesado concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo concedido para ello, presenta alegaciones la entidad BECTON DICKINSON, S.A.U.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP, en adelante), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso especial se ha interpuesto contra el acuerdo de exclusión del recurrente, contenido en la resolución de adjudicación, respecto al procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada convocado por una Administración Pública por lo que resulta procedente el recurso especial contra aquel acto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación recurrida se publicó el 23 de diciembre de 2014 en la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía y, según consta en el expediente dicha resolución se remitió al recurrente el 24 de diciembre, por lo que habiendo tenido entrada el recurso en el registro del órgano de contratación el 13 de enero de 2015, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. El recurso se sustenta en que el acto de la mesa de contratación de valoración de la oferta presentada por la recurrente adoleció de error, conllevando que se excluyera su oferta respecto al lote 23, por *“no disponer de indicador visual de reflujo sanguíneo”*.



En consecuencia, solicita la anulación de la resolución indicada, en lo referente al lote 23, y que a la vista de que queda acreditado el cumplimiento de las prescripciones técnicas, se admita la oferta de la recurrente y se valore en los términos recogidos en el pliego y en la ley aplicable al procedimiento de referencia, a efectos de permitirle la posibilidad de competir con el objeto de optar a la adjudicación del referido lote.

En síntesis el recurrente entiende que de la documentación que aporta, resulta claramente acreditado *“que la aguja ofertada, por la empresa que represento, para optar a la adjudicación del lote 23 cumple con las características recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, por lo que solo cabe considerar como un defecto en la valoración de la documentación aportada la decisión de excluir a dicha oferta del referido lote, como puede comprobarse a las claras mediante la documentación aportada no solo en su momento al presentar la oferta sino en el presente acto.*

En atención a lo expuesto, y habida cuenta de que la resolución adoptada por el órgano de contratación venía presidida por un manifiesto error en la calificación de la documentación, resulta procedente la declaración por el organismo competente para la resolución de este recurso de la nulidad de la resolución que constituye el acto impugnado por el mismo”.

Apoya sus argumentaciones en los siguientes documentos que acompañan a su recurso:

- “- Datos extraídos del Banco de Bienes y Servicios del Servicio Andaluz de Salud (SIGLO), donde puede observarse dentro de los artículos ofertados por la recurrente, que incluyen “indicador visual de reflujo”.*
- Ficha técnica del los productos ofertados”.*

En el informe sobre el recurso que remite el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, se expone lo siguiente:

“I. Dicho recurso se fundamenta en un error en la valoración de la oferta presentada por VACUETTE ESPAÑA S.A., al lote 23, “SU.SANI.



01.03.06.500000, GC B 58591., aguja de extracción sangre por vacío c/portatubos y sist. Seguridad-Longitud (25-50) diámetro (21-21), con indicador visual de reflujo sanguíneo”, ya que dicha oferta había sido valorada por la comisión de valoración técnica en su informe con 0 puntos, por entender dicha comisión que las agujas aportadas como muestra no disponían de indicador visual de reflujo sanguíneo, no superando por tanto el umbral mínimo establecido para la valoración funcional del producto, en los criterios no automáticos de adjudicación.

II. A raíz de la interposición de dicho recurso y vistas las alegaciones y documentación aportada por la recurrente, que en todo momento pone de manifiesto que dicha aguja estaba dotada de indicador visual de reflujo sanguíneo, por parte del órgano de contratación se solicitó a la mesa de contratación, la comprobación física de tal extremo, constatándose por dicha mesa que efectivamente las muestras presentadas estaban dotadas de dicho indicador visual, sin entrar a hacer ninguna otra valoración ni del visor en particular, ni del producto en general, al carecer de competencia técnica para ello.

III. Por tanto, visto que las agujas presentadas por la empresa VACUETTE ESPAÑA S.A., para el lote 23 del PA 34/14, están dotadas de indicador visual de reflujo sanguíneo, hecho que por error no debió ser apreciado por la comisión de valoración técnica, será ese Tribunal tal como claramente estableció en su Resolución nº 69/2012 de 21 de junio de 2012, el órgano competente para tras realizar el oportuno análisis de lo alegado, estimar la pretensión de la recurrente.”

La entidad BECTON DICKINSON, S.A., que resultó adjudicataria en el procedimiento, realiza las siguientes alegaciones.

I. Manifiesta su plena satisfacción con respecto a la valoración técnica obtenida, por parte de los profesionales sanitarios, sobre el producto ofertado por ellos en referencia al lote 23.



II. A continuación, relaciona una serie de características exigidas en el PPT, con relación al suministro y que considera que el producto ofertado por la recurrente no cumpliría, en concreto.

El Pliego de Prescripciones Técnicas, para el lote 23, exigía:

“1. Aguja de acero inoxidable de grado médico, de dos puntas biseladas, una de ellas para el paciente y otra para el tubo de vacío. La aguja que va al tubo está protegida por una funda retraible. Válvula situada entre ambas agujas para facilitar la extracción múltiple. Identificación de calibre por código de color normalizado según norma UNE-EN-ISO-7864 premontada y sellada a porta tubos. Con cono transparente con indicador visual del reflujo sanguíneo. Dispositivo de seguridad integrado en la aguja activable con una sola mano irreversible una vez activado con confirmación visual y/o audible.

2. Un solo uso. Envasado unitario y estéril, libre de látex y ftalatos”.

Con relación a estas exigencias, expone lo siguiente,

“- La aguja de Vacuette no está sellada al porta tubos (es una aguja suelta y porta tubos que está junto pero no es una pieza.

- El dispositivo de seguridad de Vacuette está en el portatubos no en la aguja.

- La aguja de Vacuette se activa apoyando sobre una superficie dura y no con una sola mano. La propia empresa indica en todas sus instrucciones de uso del producto la necesidad de activar el mecanismo (sobre una superficie dura).

- La aguja de Vacuette España, S.A. tiene indicador visual de reflujo pero no es transparente como solicita el PPT”.

Finalmente indica que el producto ofertado por BECTON DICKINSON, S.A.U., cumple todos los requerimientos del PPT, mejorando las características técnicas solicitadas en cuanto a *“manejabilidad, facilidad de utilización, rendimiento y eficacia”.*



III. Expresa su conformidad con la resolución dictada por el órgano de contratación por ser ajustada a derecho. Basa esta afirmación en que la valoración se ha realizado dentro del concepto de discrecionalidad técnica de los órganos de contratación de la Administración Pública. Apoya sus argumentos en el contenido de diferentes resoluciones de otros Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales, concluyendo que nos encontramos ante un supuesto, cuyas cuestiones dependen de elementos de carácter exclusivamente técnico, cuya valoración solo puede ser formulada por un órgano especializado de la Administración y que en si mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales.

IV. Termina sus alegaciones exponiendo, la mala fe del recurrente ya que realiza acusaciones graves sin ampararse en ningún tipo de prueba.

SEXTO. A la vista de lo expuesto por las partes, debe concluirse, en primer lugar, que el motivo por el que se excluyó la oferta del recurrente, según consta en el documento adjunto a la Resolución de adjudicación de 19 de diciembre de 2014, fue que el suministro carecía de uno de los requisitos que establecía el PPT, ya que *“no dispone de indicador visual de reflujo sanguíneo”*.

Que como el recurrente afirma, y el órgano de contratación reconoce, a la vista de las alegaciones del recurrente, *“por parte del órgano de contratación se solicitó a la mesa de contratación, la comprobación física de tal extremo, constatándose por dicha mesa que efectivamente las muestras presentadas estaban dotadas de dicho indicador visual, sin entrar a hacer ninguna otra valoración ni del visor en particular, ni del producto en general, al carecer de competencia para ello”*.

El actual adjudicatario, como se ha señalado anteriormente, confirma la anterior afirmación al poner de manifiesto *“ La aguja de Vacuette España, S.A. tiene indicador visual de reflujo”*.



Por tanto este Tribunal entiende que, como todas las partes reconocen en sus escritos remitidos, el motivo por el que la oferta del recurrente se excluyó fue incorrecto, ya que al menos esa característica en concreto, “*el tener indicador visual de reflujo sanguíneo*”, sí la cumplía la oferta del recurrente, y ello con independencia de la valoración técnica que haga el órgano de contratación sobre otros aspectos cuando entre a valorar el resto de elementos que componían su oferta.

En este sentido, procede estimar el recurso interpuesto. En consecuencia, la adjudicación del lote 23, incluida en la Resolución de 19 de diciembre de 2014, debe ser anulada y dejada sin efecto, con retroacción de las actuaciones al momento previo a la exclusión de la oferta del recurrente, a fin de que la misma sea objeto de valoración .

En relación con las alegaciones de BECTON DICKINSON, S.A.U., se habrá de tener en cuenta que será a partir de la anulación de la Resolución de adjudicación, cuando al entrar a valorar la oferta presentada por la recurrente, se puedan dilucidar las cuestiones que alega, las cuales efectivamente quedarán dentro del marco de la discrecionalidad técnica de los órganos especializados de la Administración, y ello sin perjuicio de la posibilidad, en su caso, de interponer recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación que se dicte.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VACUETTE ESPAÑA, S.A.** contra la resolución de 19 de diciembre de 2014, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material genérico de punción (bioseguridad) (subgrupo 01.03 del catálogo SAS), con destino a los centros que integran la plataforma de logística sanitaria



de Córdoba (lote 23)”, convocado por del Hospital Universitario Reina Sofía, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 34/14).

En consecuencia, procede anular la resolución impugnada y acordar la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la exclusión de la oferta de la recurrente, para que se proceda a su valoración.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

